

Señores

**ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA PARA LA DEFENSA
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

España

En mi calidad de observador internacional del “Caso Ecuador”, Invitado por el Instituto de Pensamiento Político y Económico Eloy Alfaro (IPPE), presenté solicitud de ingreso al Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi en Latacunga el día 24 de Octubre de 2018, solicitud de ingreso tramitada ante el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, así como también al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, lo anterior con el fin de verificar por parte de la Misión Internacional de Observadores, las reales condiciones en las que se encontraba el Ex vicepresidente de Ecuador JORGE DAVID GLAS ESPINEL.

Consecuencia de lo anterior, el día 25 de octubre de 2018, el director del Centro Penitenciario, me permitió el ingreso al recinto sobre las 5:15 pm, luego de realizar los procedimientos de seguridad de rigor, habituales en todos los centros de reclusión del mundo. Con dicho ingreso, tuve la oportunidad de presenciar la audiencia de Habeas Corpus solicitada por la defensa del Ing. JORGE GLAS ESPINEL, realizada en un salón adecuado para la misma, al interior del complejo penitenciario.

En aras de garantizar el principio de inmediación, principio elemental del derecho, en donde los jueces de los Estados, haciendo uso de sus sentidos, las reglas de la experiencia, la lógica y la técnica, realizan una valoración directa de los elementos materiales probatorios aportados por las partes, con el propósito de obtener una resolución judicial justa, acorde con el ordenamiento jurídico y verificado la realidad material de lo sustentado.

El Juez de Garantías Penales, Dr. Vinicio Santamaría constató mediante la práctica de los testimonios que:

1. El señor Ex vicepresidente de Ecuador JORGE DAVID GLAS ESPINEL, para el día 25 de Octubre de 2018, se encontraba en huelga de hambre, a consecuencia de su “humillante traslado a la cárcel de Latacunga”, señalando que el motivo de la misma era el regreso a la Cárcel Cuatro de Quito, en donde ya tenía resueltas en condiciones de dignidad humana, mínimas

acorde a sus problemas de salud.

2. EL señor Juez de Garantía Penales, pudo constatar por intermedio de los conceptos de los médicos del Centro de Reclusión que el Ex vicepresidente JORGE DAVID GLAS ESPINEL, padece de un cuadro clínico de Espondilitis Anquilosante, catalogada como Enfermedad Catastrófica, entendida la misma como una forma crónica de artritis.

Dicha enfermedad catastrófica, obliga al Ing. JORGE GLAS, al consumo de medicamentos, que conforme a lo señalado por la profesional de la salud, deprimen su sistema inmunológico y lo hacen más vulnerable al no desarrollar los mecanismos de defensa habituales, de un ser humano sano.

Se indicó además, que ante dicha situación, su estado de salud se agrava mucho más, por su declaración de huelga de hambre, por lo que se encuentra sometido a monitoreo constante de los médicos de dicho centro penitenciario, pero indica que el Centro de Rehabilitación Social del Cotopaxi, solo puede garantizar ante una eventual emergencia, “los primeros auxilios”, viendo necesaria, la atención de especialistas.

3. El señor Juez de Garantías Penales, a fin de conocer las condiciones de salubridad de la celda en donde se encuentra el Ing. JORGE GLAS, dispone de una inspección ocular al lugar, adelantada además, ante los asistentes, entre ellos funcionarios del Ministerio de Justicia del Ecuador.

El desplazamiento a la celda, nos lleva de entrada a saber que se trata de un patio denominado “transitorio”, en donde a la entrada de dicho complejo, el Ex vicepresidente JORGE DAVID GLAS ESPINEL, nos indica que solo tiene dos mudas de ropa y que por tanto la ropa húmeda que se encuentra secando en la entrada es de él, además porque por su condición de salud, no puede tener mucho contacto con ambientes húmedos, a fin de evitar alergias.

Una vez en la celda, se puede observar que se trata de una celda de cuatro metros, por cuatro aproximadamente y que cuenta con un camarote, una mesa y unas cubiertas en el área de la ventana, la celda tiene un lavamanos pero no un baño, ante dicha advertencia el Director de la Cárcel le indica al juez, que en los próximos días se dispondrá de la demolición de una parte de la pared para hacer una puerta que conecte la celda con el baño.

Frente a la situación concreta toma la palabra el Ing JORGE GLAS y le indica

al juez que durante las “humillantes condiciones de su traslado”, el primer día no se le permitió salir a hacer sus necesidades corporales y que en su lugar se le entregó una botella para que realizara las mismas ahí, señaló además que los días siguientes realizó sus necesidades en la celda, pues sus problemas intestinales lo obligaban a contar con un baño, de manera habitual, pero dicho acceso al mismo, no le era permitido. Indica el Ingeniero Glas, que para evitar ir al baño, algo que se agrava por los medicamentos que consume, decidió dejar de hidratarse para evitar salir en las noches.

Por otra parte, en la celda, para la fecha indicada, se pudo evidenciar un serio problema de humedad, tanto por las condiciones físicas del lugar, como por su fuerte olor. Continuando la visita al cuarto de al lado que se presenta como el baño, el director de la cárcel, señala que el mismo se encontraba cerrado, de ahí el notorio abandono en condiciones de aseo, así como estructurales.

Del baño se puede evidenciar que también hay un marcado olor a humedad, así como también, a materiales de construcción, el baño tiene en la mitad un tanque de agua sin tapa, en donde se evidencia presencia de larvas, mosquitos y agua con lodo, alrededor hay botellas de agua de litro aproximadamente, en donde ante la insistencia del defensor del Ingeniero Jorge Glas, se indicó al señor juez, que el color amarillo con presencia de lodo en la misma, debería ser tomado para un análisis de potabilidad, situación que confirma el Director del Centro Penitenciario al indicar que en efecto la cárcel no cuenta con agua potable, que de hecho muchos internos han sufrido problemas intestinales, pero que al Ingeniero Glas se le ha suministrado un botellón de agua potable para su consumo.

Continuando con el recorrido por el baño, el piso presenta un deplorable estado de aseo, así mismo, se observa que existen dos lozas sanitarias, una con fluidos corpóreos, que no permite su descarga, con presencia de abundante sarro y en pésimas condiciones de salubridad, y la otra en condiciones similares.

En las duchas se indica que recientemente se habilitó el servicio de agua caliente para garantizar las recomendaciones ante las deplorables condiciones de salud, se indica además que dicha celda se encuentra a unos metros del depósito de basura, lo que hace que en ocasiones el olor de la misma pueda ser percibido.

4. Por otra parte, el abogado defensor indica al señor Juez de Garantías Penales, que el Ex vicepresidente JORGE DAVID GLAS ESPINEL, por su calidad y trayectoria pública, se encuentra en un eminente peligro de ser agredido o extorsionado por otros internos, pues señala que así como tuvo personas que avalaron su gobierno, también existieron muchos que pudieron desaprobado su ejercicio en el cargo de la vicepresidencia de la República.

Sin embargo, pese a que dicha afirmación se puede interpretar desde la lógica y algunas reglas de experiencia, no se aportaron elementos materiales probatorios que dieran origen a la veracidad de la información, para lo que en su lugar se afirmó por parte del centro carcelario, que el Ingeniero Glas, cuenta con un dispositivo de seguridad que le garantiza protección al momento de realizar sus recorridos por la Cárcel.

Así las cosas, en calidad de delegado de la Misión Internacional de Observadores del caso Ecuador, se pudo constatar que para el día 25 de octubre de 2018, el Ex vicepresidente JORGE DAVID GLAS ESPINEL, se encontraba en el patio transitorio del Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi en Latacunga, en unas condiciones que claramente, no eran las más adecuadas en virtud de derechos humanos inviolables.

Debemos señalar que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, que va intrínsecamente conectado con el derecho a la salud, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. Por tanto, su respeto es imperativo, dado que de no darse, todos los demás derechos carecen de sentido.

Así las cosas, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo, pues de conformidad con el artículo 27.2 de la Convención, este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados parte.

En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención Americana de Derechos Humanos, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten

contra el mismo¹. El objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*)².

Por tanto, son los Estados, los que tienen la posición de garante, a fin de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares³; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna⁴. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.

ii) *El derecho del individuo a no ser víctima del uso desproporcionado de la fuerza y el deber del Estado de usar ésta excepcional y racionalmente*

En igual sentido, el artículo 5 de la Convención consagra uno de los valores más fundamentales en una sociedad democrática: el derecho a la integridad personal, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, y quedan expresamente prohibidos la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En lo que se refiere a personas privadas de la libertad el propio artículo 5.2 de la Convención establece que serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes⁵. En tal sentido, los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no

¹ Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 3, párr. 83; *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa*, supra nota 120, párr. 151, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 6, párrs. 120.

² Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 3, párr. 83; *Caso Hilaire. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 83, y *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 36.

³ Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 3, párr. 85; *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa*, supra nota 120, párr. 153, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 6, párr. 120.

⁴ Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 3, párr. 85; *Caso de la Comunidad indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 161, y *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 152 y 153.

⁵ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 6, párr. 119.

respeten la dignidad inherente del ser humano⁶.

De igual forma, la Corte Interamericana ha señalado reiteradamente que la privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa⁷. Así mismo, el Estado debe asegurar que la manera y el método de ejecución de la medida no someta al detenido a angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén adecuadamente asegurados.

Por otro lado, el Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna⁸.

Esta misión de observación, considera que las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conllevan sentimientos de humillación e inferioridad.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en reiterados fallos, ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos

⁶ Cfr. ECHR, *Case of I.I v Bulgaria*. Judgment of 9 June 2005. Application No. 44082/98, para. 77; ECHR, *Case of Poltoratskiy v. Ukraine*. Judgment of 29 April 2003. Application No. 38812/97, para. 148.

⁷ Cfr. *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 105; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, *supra* nota 127, párr. 154, y *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 116

⁸ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 221; *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 95, y *Caso Fermín Ramírez*, Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 118.

materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana⁹.

Así las cosas, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular, atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal¹⁰, sin que esto signifique que existe una obligación de cumplir con todos los deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto a atención médica, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real. La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de los prisioneros¹¹.

La falta de atención médica adecuada podría considerarse en sí misma violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos.

Por todo lo anterior, la Misión Internacional de Observadores del caso Ecuador, manifiesta que frente al particular caso del Ex vicepresidente de Ecuador JORGE DAVID GLAS ESPINEL, para la fecha 25 de Octubre de 2018, se evidenciaron marcadas violaciones a los Derechos Humanos anteriormente expuestos, así como una entental amenaza o puesta en peligro de garantías fundamentales inviolables, en sus condiciones mínimas de dignidad humana, que deberían ser amparadas por el Estado, y de no encontrar garantías, por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y demás organismos internacionales legitimados para la defensa de los Derechos Humanos.

POR LA MISIÓN DE OBSERVADORES INTERNACIONALES



David Araméndiz

⁹ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, *supra* nota 144, párr. 22

¹⁰ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, *supra* nota 144, párr. 227; *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 122, y *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 157. En igual sentido, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 24.

¹¹ Cfr. ECHR, *Case of Mathew v. The Netherlands*, *supra* nota 151, para. 187.